

# REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

***REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE  
CANDIDATAS Y CANDIDATOS A  
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR***



**TEXTO VIGENTE**

Aprobado en Sesión Extraordinaria del  
Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur  
celebrada el 26 de marzo de 2015  
mediante acuerdo CG-0023-MARZO-2015

Última modificación realizada en Sesión Ordinaria del  
Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur  
celebrada el 28 de diciembre de 2017  
mediante acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017

# ÍNDICE

## Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1	.....	Página	1
Artículo 2	.....	Página	1
Artículo 3	.....	Página	2
Artículo 4	.....	Página	2
Artículo 5	.....	Página	2
Artículo 6	.....	Página	2

## Capítulo Segundo De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 7	.....	Página	3
Artículo 8	.....	Página	3
Artículo 9	.....	Página	3
Artículo 10	.....	Página	3

## Capítulo Tercero De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 11	.....	Página	3
Artículo 12	.....	Página	3
Artículo 13	.....	Página	3
Artículo 14	.....	Página	4
Artículo 15	.....	Página	4
Artículo 16	.....	Página	4
Artículo 17	.....	Página	4
Artículo 18	.....	Página	5
Artículo 19	.....	Página	5

## Capítulo Cuarto De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20	.....	Página	6
Artículo 21	.....	Página	6
Artículo 22	.....	Página	6

## Capítulo Quinto De los impedimentos

Artículo 23	.....	Página	7
Artículo 24	.....	Página	7
Artículo 25	.....	Página	8

**Capítulo Sexto**  
**Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos**

<b>Artículo 26</b> .....	Página	8
<b>Artículo 27</b> .....	Página	8
<b>Artículo 28</b> .....	Página	8
<b>Artículo 29</b> .....	Página	9
<b>Artículo 30</b> .....	Página	9
<b>Artículo 31</b> .....	Página	9
<b>Artículo 32</b> .....	Página	9
<b>Artículo 33</b> .....	Página	9
<b>Artículo 34</b> .....	Página	10
<b>Artículo 35</b> .....	Página	10

**Capítulo Séptimo**  
**Del registro de candidaturas independientes**

<b>Artículo 36</b> .....	Página	10
<b>Artículo 37</b> .....	Página	10
<b>Artículo 38</b> .....	Página	10
<b>Artículo 39</b> .....	Página	10
<b>Artículo 40</b> .....	Página	10
<b>Artículo 41</b> .....	Página	11
<b>Artículo 42</b> .....	Página	11
<b>Artículo 43</b> .....	Página	12
<b>Artículo 44</b> .....	Página	12
<b>Artículo 45</b> .....	Página	12
<b>Artículo 46</b> .....	Página	12
<b>Artículo 47</b> .....	Página	12
<b>Artículo 48</b> .....	Página	12

**Capítulo Octavo**  
**De las sustituciones y cancelaciones**

<b>Artículo 49</b> .....	Página	12
<b>Artículo 50</b> .....	Página	13
<b>Artículo 51</b> .....	Página	13

**Capítulo Noveno**  
**De las diputadas y diputados e integrantes de los**  
**Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva**

<b>Artículo 52</b> .....	Página	13
<b>Artículo 53</b> .....	Página	13
<b>Artículo 54</b> .....	Página	13
<b>Artículo 55</b> .....	Página	13
<b>Artículo 56</b> .....	Página	14

<b>Artículo 57</b>	.....	Página	14
<b>Artículo 58</b>	.....	Página	14
<b>Artículo 59</b>	.....	Página	14

**Capítulo Décimo**  
**De la publicidad del registro de candidatas y candidatos**

<b>Artículo 60</b>	.....	Página	14
<b>Artículo 61</b>	.....	Página	14
<b>Artículo 62</b>	.....	Página	14
<b>Artículo 63</b>	.....	Página	15

**Transitorios**

<b>Primero</b>	.....	Página	15
<b>Segundo</b>	.....	Página	15
<b>Tercero</b>	.....	Página	15
<b>Cuarto</b>	.....	Página	15
<b>Quinto</b>	.....	Página	15
<b>Sexto</b>	.....	Página	15
<b>Séptimo</b>	.....	Página	15
<b>Octavo</b>	.....	Página	15
<b>Noveno</b>	.....	Página	15
<b>Décimo</b>	.....	Página	15

**ANEXO ÚNICO**

<b>FORMATO MPV</b>	.....	Página	17
<b>FORMATO CAC</b>	.....	Página	18
<b>FORMATO MNG</b>	.....	Página	19
<b>FORMATO DRP</b>	.....	Página	20

# ***REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR***

## **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatas y candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de gobernadora y/o gobernador, diputada y diputado<sup>1</sup> al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- II. Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- III. Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. Consejos Distritales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- V. Consejos Municipales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección las y los integrantes de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- VI. Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- VIII. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
- IX. Reglamento:** Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- X. Candidata o candidato:** Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.
- XI. Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.
- XII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII. Acciones afirmativas:** Son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles

<sup>1</sup> SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

- XIV. Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos político electorales.
- XV. Paridad:** Es la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres a los puestos de toma de decisiones.
- XVI. Paridad horizontal:** se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.
- XVII. Paridad vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.
- XVIII. Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.

**Artículo 3.-** Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la Ley General, 28, fracción II de la Constitución Local y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.

**Artículo 4.-** Los partidos políticos, candidaturas independientes, deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la violencia política contra las mujeres, como acción afirmativa en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.<sup>2</sup>

**Artículo 5.-** La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a Gobernadora y/o Gobernador del Estado, a diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

**Artículo 6.-** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Plan de trabajo 2017-2019, Comisión temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política, en el marco del proceso electoral 2017-2018, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5499457&fecha=29/09/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499457&fecha=29/09/2017).

<sup>3</sup> Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos

## Capítulo Segundo

### De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

**Artículo 7.-** El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a Gobernadora y/o Gobernador y diputadas y diputados al Congreso por el principio de representación proporcional, ambas del Estado.

**Artículo 8.-** Los consejos distritales electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 9.-** Los consejos municipales electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 10.-** El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la Ley general, Constitución y la Ley Electoral.<sup>4</sup>

## Capítulo Tercero

### De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

**Artículo 11.** Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

**Artículo 12.** El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.

En caso de que las solicitudes de las candidatas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

**Artículo 13.** Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

---

<sup>4</sup> Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.<sup>5</sup>

**Artículo 14.** Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 candidaturas por ese principio.<sup>6</sup> Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato DRP el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro.

**Artículo 15.** El registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en forma alternada hasta que se agote la lista.<sup>7</sup>

**Artículo 16.-** La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de las y los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

**Artículo 17.-** En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y/o candidatos a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley\\_Electoral\\_BCS\\_BOGE\\_30-05\\_2017\\_SG-JDC-10932-2015](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017_SG-JDC-10932-2015), disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

<sup>6</sup> 154, fracción I de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> **Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015**, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: [portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias](http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias).

**Artículo 18.** Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación<sup>8</sup>:

- a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto.
- b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la Síndica o Síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución Local determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.

**Artículo 19.** La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean nacidas o nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 6/2015**, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, **Jurisprudencia 7/2015**, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento;
- VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatas y precandidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la ciudadana y el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y
- XI. Escrito de la ciudadana y/o ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento

#### **Capítulo Cuarto** **De los requisitos de elegibilidad**

**Artículo 20.** En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

**Artículo 21.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser Diputada y Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

**Artículo 22.** De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

### **Capítulo Quinto** **De los impedimentos**

**Artículo 23.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser Gobernadora o Gobernador:

- I. Las secretarías o secretarios de despacho, o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Procuradora o el Procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, diputadas y diputados locales, las presidentas y los presidentes municipales, funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- II. Las y los militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La Gobernadora o Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

**Artículo 24.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución Local no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

- I. La Gobernadora o el Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretaria o Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección;

- III. Las y los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

**Artículo 25.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Local no podrá ser Diputada o Diputado:

- I. La Gobernadora o Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Las secretarías o secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales y funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Las y los militares en servicio activo;
- IV. Las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

### **Capítulo Sexto**

#### **Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos**

**Artículo 26.** La Presidenta o Presidente así como la Secretaria o Secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el principio de representación proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la Dirección para su revisión. La Dirección deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

**Artículo 27.** Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los consejos distritales y municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del Consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.

Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución y la Ley Electoral.<sup>9</sup>

**Artículo 28.** Recibida la solicitud de registro de candidatas y candidatos, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento.

---

<sup>9</sup> Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 29.** Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

**Artículo 30.** Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.

**Artículo 31.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral.

El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

**Artículo 32.** Hecho el cierre del registro de candidaturas si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatas y candidatos y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatas y candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.

**Artículo 33.-** En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual, candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, éstas deberán ser presentadas en la totalidad de distritos, así como el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.

Para tales efectos vencido el plazo para el registro de candidaturas, los consejos distritales remitirán al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.

**Artículo 34.** Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidatas y candidatos, el Consejo General, los consejos distritales y municipales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

**Artículo 35.** A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado, por fórmula de diputada o diputado y por planilla de Ayuntamiento.

### **Capítulo Séptimo**

#### **Del registro de candidaturas independientes**

**Artículo 36.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución.

**Artículo 37.-** Para la Gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 38.-** El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

**Artículo 39.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

**Artículo 40.-** La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCI de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electora mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB;
- V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral;
- VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las ciudadanas y los

ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

- VII.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7-FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece:
- a.** No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
  - b.** No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, tenga la dirigencia, militancia, afiliación o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y
  - c.** No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.
- VIII.** Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE mediante ANEXO-4-FORMATO-FFCB de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la presidenta o presidente, o secretaria o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

**Artículo 41.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Artículo 42.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Nombres con datos falsos o erróneos;
- II.** No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III.** En el caso de integrantes de Ayuntamiento, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;
- IV.** En el caso de candidaturas a diputadas y diputados, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

- V. Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, solo se computará la primera manifestación presentada.

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

**Artículo 43.-** Las candidatas y los candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados en candidatura por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

**Artículo 44.-** Dentro de los tres días siguientes a aquel en que vengzan los plazos, el Consejo General y los consejos municipales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

**Artículo 45.-** La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los consejos municipales y distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 46.-** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**Artículo 47.-** Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

**Artículo 48.-** Las planillas integradas por candidatas o candidatos independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

### **Capítulo Octavo**

#### **De las sustituciones y cancelaciones**

**Artículo 49.-** Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género<sup>10</sup>.

**Artículo 50.-** Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de una o varias de sus candidaturas, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 51.-** Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.

### Capítulo Noveno

#### De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

**Artículo 52.-** En el caso de integrantes de Ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de sindicadas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 53.-** Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 54.-** La Diputada, Diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral.

Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

**Artículo 55.-** Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 7/2015** PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Expediente: **AI 38/2017** Y ACUMULADAS; "PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS", Expedientes: **SUP-JDC-369/2017**, **SUP-JDC-399/2017**, **SUP-JDC-445/2017** Y, **SUPJDC-468/2017**, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS,

**Artículo 56.-** Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.

**Artículo 57.-** Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.

En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.

**Artículo 58.-** A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

**Artículo 59.-** A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los Ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### **Capítulo Décimo**

#### **De la publicidad del registro de candidatas y candidatos**

**Artículo 60.** Los consejos distritales y municipales comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidatas y candidatos que hubieren efectuado.

**Artículo 61.** El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatas y candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.

**Artículo 62.** En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

**Artículo 63.-** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

### **Transitorios**

**Primero.** Derogado.

**Segundo.** Derogado.

**Tercero.** Derogado.

**Cuarto.** Derogado.

**Quinto.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Sexto.** Derogado.

**Séptimo.** Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

**Octavo.** Derogado.

**Noveno.** Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13, del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.<sup>11</sup>

**Décimo.** Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamientos serán encabezados por mujeres.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 5/2015; 6/2015; 7/2015, A.I. 35/2014** “ES CONSTITUCIONAL IMPONER QUE LAS MUJERES DEBEN ENCABEZAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

<sup>12</sup> Juicio electoral del Estado de Coahuila, expediente **4/2017,7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 13/2017** y acumulados. “**Jurisprudencia 30/2014**. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, **Jurisprudencia 03/2015** ACCIONES AFIRMATIVAS NO SON DISCRIMINATORIAS, **Sentencia SX-JRC-18/2017**,

# ANEXO

# ÚNICO

## FORMATO MPV

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD  
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO****CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

P r e s e n t e .

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de \_\_\_\_\_ del ( PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y (45, 78 o 138 BIS dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo (44, 69 o 138 dependiendo la elección de que se trate) del citado ordenamiento.

Así mismo declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad”, que no me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 49 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

## FORMATO CAC

**CARTA DE ACEPTACIÓN  
DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE \_\_\_\_\_****CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

P r e s e n t e .

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidato al cargo de \_\_\_\_\_, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad”, que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de \_\_\_\_\_, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y (44, 69 y 138 dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



## FORMATO MNG

### MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

#### CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE) del (PARTIDO POLÍTICO), manifiesto que el C. (NOMBRE DEL POSTULADO) candidato al cargo de (CARGO AL QUE SE LE POSTULA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

---

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS  
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

**FORMATO DRP**

Logotipo del Partido Político

\_\_\_\_\_ Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_  
CONSEJERO (A) PRESIDENTE DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Presente**

El que suscribe C. \_\_\_\_\_ en mi carácter de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, solicito ante este Consejo General el registro de la Lista Plurinomial de candidaturas para contender en la integración de la Legislatura del Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 19 fracción V, 52, 95, 99, 106, 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

a) Lista Plurinomial de candidaturas a diputados de la cual se solicita el registro.

Lista Plurinomial para Integrar la Legislatura del Estado			
Número	Cargo	Sexo	Nombre de la o el Candidato
1	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
2	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
3	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
4	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
5	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

- b) Requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por el Acuerdo INE/CG/259/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los “Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para el Uso y Entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015.

1	Candidato(a) Diputado(a) Propietario (a)	Candidato(a) Diputado(a) Suplente
	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Lugar y Fecha de Nacimiento
	Domicilio	Domicilio
	Tiempo de Residencia en el domicilio	Tiempo de Residencia en el domicilio
	Ocupación	Ocupación
	Edad	Edad
	Clave de Elector	Clave de Elector
	Sexo	Sexo

Nota: agregar tantos como se requiera.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO)